



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-1
13 de enero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00001-00¹

Solicitante: Oscar Leonel Ruíz Lora

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto

Funcionario judicial: Lizeth Ramona Vergara Pacheco

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13654408900120240040800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión²: 13 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Oscar Leonel Ruiz Lora, por escrito del 3 de enero de 2025, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela con radicado núm. 13654408900120240040800, promovida ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³, con fundamento en que el 19 de diciembre de 2024, promovió incidente de desacato en contra del ESE Hospital de San Jacinto, por el presunto incumplimiento del fallo dictado dentro del trámite constitucional, por lo que el juzgado de la referencia por auto de la misma fecha dispuso requerir a la parte accionada a fin de que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial, previo a dar apertura al trámite incidental.

Alega el quejoso que, el 31 de diciembre de 2024, presentó memorial con el objeto de impulsar el incidente de desacato y obtener la sanción disciplinaria correspondiente, dado que, en su decir, hasta ese momento no había obtenido respuesta de fondo por parte del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Leonel Ruiz Lora, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Repartida por Acta núm. 01 del 8 de enero de 2025

² Sesión extraordinaria entre los consejeros que integran la Corporación.

³ Archivo 01 del expediente administrativo

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, por la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en impartir trámite al incidente de desacato promovido en contra del ESE Hospital de San Jacinto, el día 19 de diciembre de 2024.

Al respecto, debe señalarse que, conforme a los anexos aportados con la solicitud, se avizora auto de fecha da 19 de diciembre de 2024, por el cual la Jueza 001 Promiscua Municipal de San Jacinto, requirió al gerente de la parte accionada a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela del 11 de diciembre de esa anualidad, y rindiera informe sobre ello, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del proveído.

Ahora, si bien alega el petente que, el 31 de diciembre de 2024, presentó memorial de impulso para obtener la resolución del trámite incidental, debe esta Corporación precisar que, para esa fecha, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto se encontraba habilitado para atender, únicamente, la función de control de garantías en el circuito judicial de El Carmen de Bolívar, conforme a las previsiones del Acuerdo CSJBOA24-140 del 22 de agosto de 2024, encontrándose suspendidos los términos de los demás asuntos, incluyendo el trámite de los asuntos constitucionales.

Lo anterior, habida cuenta que, conforme al artículo 146 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 74 de la Ley 2430 de 2024, los servidores judiciales que laboran en el mentado juzgado se encuentran sometidos al régimen de vacaciones colectivas, siendo necesario para el ejercicio de la función de control de garantías que la autoridad nominadora, esto es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como superior jerárquico del orden administrativo, dispusiera la suspensión de las vacaciones de la doctora Lizeth Ramona Vergara Pacheco, a fin de cumplir el cometido señalado en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, en los acuerdos PSAA07-4256 de 2007 y PSAA08-5433 de 2008, modificado por Acuerdo PSAA10-6826 de 2010, tal y como fue dispuesto por la Resolución núm. 185 del 7 de noviembre de 2024.

De ese modo, es de reiterar que, la funcionaria judicial se encontraba habilitada para atender exclusivamente las solicitudes de control de garantías del circuito judicial de El Carmen de Bolívar entre el 20 de diciembre de 2024 y el 10 de enero de 2025, interregno en que, como se dijo, no corrieron los términos procesales de los demás asuntos a cargo del despacho, los cuales se reanudaron el 13 de enero del corriente año.

Por tanto, atendiendo a que para la fecha de esta decisión el término con que cuenta el despacho judicial para proveer sobre la apertura del incidente de desacato se encuentra incólume, no se avizora situación de mora judicial que habilite a esta Seccional a impartir el requerimiento pretendido por el quejoso, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que, de lo argüido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y de lo acreditado en el plenario, no se evidencia la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta Seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

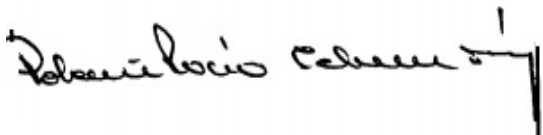
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Leonel Ruiz Lora, dentro de la acción de tutela con radicado núm. 13654408900120240040800, que cursa ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Lizeth Ramona Vergara Pacheco, Jueza 001 Promiscuo Municipal de San Jacinto, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Vicepresidenta

M.P. PRCR / KYBS